

**RESOLUCIÓN DE JUICIO
VÍA ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, **a quince de enero de dos mil veinticuatro.**

Vistos los autos del juicio al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala, el día 02 de febrero de 2023, comparece *****, representante legal de *****, demandando la nulidad de la **resolución contenida en el oficio número 600-51-2022-07570, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por la Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa "1", del Servicio de Administración Tributaria, por la que se resuelve el recurso de revocación RRL2022013958 en el sentido de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada quedando insubsistente la resolución contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2022-1892 emitida con fecha 05 de julio de 2022, por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior del citado Servicio, mediante la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de la parte actora por la cantidad de \$4,689,855.98, por concepto de derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, suma de impuesto omitidos, recargos y multa; misma que impugna de manera simultánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2º. En auto de 07 de febrero de 2023, se admitió la demanda en vía ordinaria, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara la misma.

3º. Por oficio ingresado en Oficialía de Partes de esta Sala el 17 de abril de 2023, la autoridad demandada formuló contestación de demanda.

4º. Por auto de 08 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda.

5º. Mediante acuerdo de fecha 03 de agosto de 2023, se otorgó término a las partes para formular alegatos.

6º. Con acuerdo de fecha 15 de enero de 2024, quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante

exhibe a juicio el documento en que consta y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada **no hace valer causales de improcedencia ni de sobreseimiento y esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas**, se precisa lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, literalmente señala:

"Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

Del segundo párrafo de lo antes transcrito se aprecia que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

Por su parte, del tercer párrafo del precepto legal trasunto se colige que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

De lo anterior se concluye que en los casos en los que se impugne una resolución a un recurso administrativo que lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, no opera el principio de litis abierta, es decir, no se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida, al menos que la parte accionante demuestre en juicio de nulidad la ilegalidad del desechamiento o de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo y, la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso; caso en el que el juicio contencioso administrativo federal sí procederá en contra de la resolución objeto del recurso y el demandante podrá, en ese caso, hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

En virtud de lo anterior, se concluye que opera el principio de litis abierta y, por tanto, que el demandante tiene derecho a combatir la resolución impugnada recaída al recurso de revocación que interpuso, pero también la resolución recurrida, asumiéndose por ministerio de ley que dichas resoluciones no satisficieron el interés jurídico del recurrente y que, por tal motivo, la controvierte en juicio.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se impugna la resolución primigeniamente recurrida en la parte que continúan afectando al particular; consecuentemente, la demandante puede hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, aún y cuando no los hubiera planteado en el recurso, es decir, puede verter nuevos agravios en relación a la resolución recurrida (novedosos), o bien, reiterar los agravios expuestos en aquél medio de defensa (agravios reiterativos).

Máxime, cuando de la resolución al recurso de revocación impugnada, se advierte que en ningún momento dicha instancia se desechó por improcedente o se tuvo por no interpuesta (casos en los que no opera la litis abierta, es decir, en los que el demandante no puede verter conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, en tanto la parte accionante no demuestre en juicio la ilegalidad

de ese desechamiento o, de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo).

Por lo anterior, esta Sala comparte los criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que son del tenor literal siguiente: **“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL RECURRIDO.-¹”, “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-²”, “LITIS ABIERTA.- SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.-³”, “DESECHAMIENTO DE UN RECURSO. SI SE CONFIRMA SU LEGALIDAD NO OPERA EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PERMITE ANALIZAR CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-⁴**

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la

¹ No. Registro: 53,818, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Pleno Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año IV, número 38, febrero 2011, Tesis: VI-TASS-53, Página: 317.

² No. Registro: 50,265, Jurisprudencia, Época: Sexta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año I, número 11, noviembre 2008, Tesis: VI-J-2aS-6, Página: 78

³ No. Registro: 52,324, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año III, número 26, febrero 2010, Tesis: VI-TASR-XXI-38, Página: 280.

⁴ No. Registro: 52,146, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año III, número 25, enero 2010, Tesis: VI-TASS-42, Página: 221.

jurisprudencia *VII-J-SS-5*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", en los siguientes considerandos se procede al estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Se atienden de manera conjunta lo expuesto por la actora en el cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo quinto concepto de impugnación, del escrito inicial de demanda y, el único concepto de impugnación del capítulo "Argumentos relativos a la incompetencia de la autoridad demandada" del escrito de alegatos, en virtud de que los mismos están relacionados entre sí.

En el cuarto concepto de impugnación, la parte actora manifiesta que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que las mismas derivan de una orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 110-11-0000-00-2021-0050 de fecha 12 de enero de 2021, la cual carece de una debida fundamentación, hecho que conlleva a que se violente lo dispuesto en los artículos, 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad carece de competencia para designar o comisionar a los visitadores que habrían de efectuar el correspondiente proceso de fiscalización.

Indica que, la fracción II del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, resulta inexacta para fundamentar su facultad para designar o comisionar a los visitadores, ya que este se refiere única y exclusivamente a la obligación de señalar por conducto de la autoridad en la orden de visita el nombre del personal que se autorice para tal efecto.

Expone la actora que la autoridad debe de fundamentar su competencia material, territorial y grado en los actos que emita, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.

En el sexto concepto de impugnación, la moral demandante señala que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que la autoridad demandada al levantar la última acta parcial de fecha 18 de noviembre de 2021, no fundó debidamente su competencia material y territorial, para que los visitadores levantaran dicha acta.

Argumenta que, la autoridad fiscalizadora fundó su competencia material al levantar la última acta parcial en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la

Federación, lo cual es incorrecta, por lo que se contravienen a lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el séptimo concepto de impugnación, la parte actora indica que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que la autoridad demandada al levantar el acta final de fecha 12 de enero de 2022, no fundó debidamente su competencia material y territorial, para que los visitadores levantaran dicha acta.

En el noveno concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que proviene de una orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-00-2021-0050 de fecha 12 de enero de 2021, que fue emitida en contravención de lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dado que la orden de visita domiciliaria en comento se encuentra indebidamente fundada.

Se dice lo anterior, porque al llevar a cabo el acta de inicio en fecha 14 de enero de 2021, los visitadores procedieron a solicitar diversa documentación, sin embargo, al momento de requerir la información y documentación señalaron como fundamento de la solicitud el artículo 53 primer párrafo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, además solicitaron al compareciente que exhibiera documentos como aviso de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, poder del representante legal y su identificación, inclusive avisos de inscripción de todos y cada uno de los socios o accionistas de la empresa; así también requirieron información relativa al nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico de las personas que ocupan los cargos de Representante legal, miembros del órgano de dirección o administrador único.

Indica que la autoridad demandada fue omisa en citar en la orden de visita la fracción II, así como la fracción V, del artículo 42, del Código Fiscal de la

Federación, para poder legalmente requerirle información y documentación dentro de la visita domiciliaria.

En el décimo concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, puesto que deriva de una orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-0000-2021-0050 de fecha 12 de enero del 2021 que carece de fundamentación en cuanto a la competencia material, toda vez que la autoridad no citó en dicho oficio, el artículo 11, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en violación de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el décimo primero concepto de impugnación, la actora argumenta que la resolución recurrida es ilegal, puesto que deriva de una orden de visita domiciliaria que carece de fundamentación en cuanto a la competencia material, ya que la autoridad no citó en dicho oficio los artículos 14, fracción II, 11 fracción I y 12, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en violación de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En el décimo segundo concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, ya que la misma, así como la orden de visita domiciliaria, están viciadas en su fundamentación de la competencia material, toda vez que la autoridad demandada no cita el artículo 2, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dichos preceptos legales establecen la competencia material y originaria, que en este caso recae en el Servicio de Administración Tributaria y en el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

En el décimo quinto concepto de impugnación, la demandante solicita que este Tribunal analice de oficio la competencia de la resolución recurrida y de quien ordene el procedimiento del cual derivó.

En el único concepto de impugnación del capítulo "Argumentos relativos a la incompetencia de la autoridad demandada" del escrito de alegatos, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, ya que deriva de una orden de visita domiciliaria, en la cual la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia territorial, puesto que no se citó la parte, apartado, inciso o fracción del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas, así como de la orden de visita que le antecede, en virtud de que los argumentos de la actora son infundados.

Este **Órgano Colegiado determina que son infundados** los conceptos de impugnación, en virtud de lo siguiente:

En primer término, esta Sala tiene a bien precisar que de un análisis íntegro realizado a los autos que integran el presente juicio contencioso administrativo, no se advierte que la autoridad demandada resulte ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada y los actos que le antecedieron -sin que sea necesario justificar los motivos o razonamientos en base a los cuáles se arriba a esa conclusión-, en el entendido de que la falta de ésta justificación no significa que no se haya realizado el estudio solicitado por la actora, pues incluso si no se realizara pronunciamiento alguno respecto de su solicitud, debería de entenderse que tácitamente se estimó que la autoridad recurrida resultó competente para haber emitido los actos administrativos en controversia.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA SU ESTUDIO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, ANTES DE LA REFORMA A ESTE ÚLTIMO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 9/2011 Y 2a./J. 218/2007). De acuerdo con la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 294/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 y la solicitud de aclaración de ésta (2/2011), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme a los artículos 50, segundo párrafo y 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de la reforma a este último, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a estudiar, preferentemente, la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, en dos casos: a) Cuando el actor plantee conceptos de

impugnación relativos al tema, los que incluso deberán analizarse en un orden apropiado, comenzando por los que conlleven la obtención de los mayores beneficios para el demandante (incompetencia material, por ejemplo) y posteriormente, estudiar, los que puedan implicar menores beneficios (falta de fundamentación de la competencia, por ejemplo) hasta agotar el análisis respectivo, y b) Cuando, a pesar de no haberse planteado, la Sala Fiscal deba pronunciarse oficiosamente al respecto, siempre que en ese aspecto existan planteamientos que pudieran resultar fundados, lo que significa, acorde con la diversa jurisprudencia 2a./J. 218/2007, que si en la demanda de origen no existen agravios en los que se exponga la incompetencia y la Sala Fiscal tampoco se pronuncia oficiosamente al respecto, **deberá entenderse que tácitamente, con su silencio, estima que es competente la autoridad demandada para emitir el acto controvertido, pues si efectivamente fuere incompetente, entonces así lo habría declarado de oficio**, de todo lo cual se sigue que si la Sala Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada y con ello le reconoce tácitamente como competente, entonces su decisión implícita solo podrá considerarse constitucionalmente válida si, en verdad, no existe argumento alguno de incompetencia que sea fundado, aspecto que debe ser cuidadosamente controlado en amparo, razón por la cual los Tribunales Colegiados deben verificar que las decisiones expresas o tácitas en materia de incompetencia de dicha demandada efectivamente sean correctas.⁵

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Dicho lo anterior, y a **efectos de atender los argumentos que directamente vierte la moral demandante respecto a la incompetencia de la autoridad fiscalizadora que emitió resolución recurrida, así como los actos que le anteceden**, debemos de recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, conforme a lo siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación dispone los elementos y requisitos que deben reunir todo acto de autoridad, al tenor siguiente:

"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2003589, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.3o.A.55 A (10a.), Página: 1810.

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

..."

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos deben estar fundados y motivados, lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

En relación con lo anterior, debemos de precisar que al interpretar armónicamente de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagra el 16, además del 14, constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Los anteriores razonamientos fueron recogidos por el más Alto Tribunal dentro de la siguiente Jurisprudencia:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.⁶

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

a) *Materia:* Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) *Grado:* también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) *Territorio:* Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento respectivo se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para tal efecto; lo cual en el caso que nos ocupa aconteció.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a la competencia por grado, cabe indicar que la misma alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa.

Empero, tal competencia no es aplicable a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, porque la estructura contenida en su Reglamento no está confeccionada considerando el criterio de la competencia por razón de grado, sino de manera concurrente, ya que las facultades contenidas en dicho ordenamiento pueden ser analizadas por diversas unidades administrativas de manera indistinta, sin que sea limitada la actuación de una u otra por cuestiones de jerarquía.

En efecto, el hecho de que las diversas unidades administrativas presenten una estructura jerárquica no significa que en virtud de esta exista una competencia de grado, ya que cuando una autoridad realiza una atribución que conforme al Reglamento comparte con una autoridad diversa, no existe pérdida de atribuciones por parte de ésta, sino una armonización en su ejercicio, para lograr una mayor eficacia en la actividad de las autoridades fiscales.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal no se encuentra bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, puesto que los preceptos legales que más adelante se citan le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, y por ello, no es exigible la competencia por grado.

De apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

"VIII-J-1aS-21

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en

diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando, además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.⁷

De la jurisprudencia apenas citada se desprende que, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia, y por ende, no ser exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado de las autoridades administrativas.

Ahora bien, en cuanto a la competencia material del oficio número 110-11-00-0000-2021-0050 de fecha 12 de enero del 2021, mediante el cual se ordena una visita domiciliaria a la hoy demandante, se procede seguidamente a atender los argumentos que, directamente la actora expone en contra de este.

Dicho oficio, es consultable a foja 233 de autos, y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

⁷ R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 81

Procedimiento Contencioso Administrativo, del cual **se desprende que**, la autoridad citó como fundamento, entre otros, los artículos 42 párrafos primero, fracciones II y IV, y segundo, 52-A párrafo primero, fracción II, 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente y 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado B, fracción IV, 14, fracciones V y VI, 27, párrafo primero, en relación con el 25, párrafos primero, fracciones XLVIII, LVI, LXX, segundo, relacionado con el artículo 28, apartado B, fracción III y último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; mismos que a la letra dicen:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 7o. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...

XII. Allegarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

...

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

..."

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

...

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

..."

"Artículo 5...

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones **en todo el territorio nacional.**

..."

"Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

...

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

...

IV. Del Occidente, con sede en Jalisco;

..."

"Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

V. Nombrar, designar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, auditores, visitadores, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo, y

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos."

"Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

...

XLVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y

...

LVI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del

cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados;

...

LXX. Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales o aduaneros, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos;

...

Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, apartado B y 30, apartado B de este Reglamento, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento.

..."

"Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

..."

"Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

...

B. Sujetos y entidades:

...

III. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;

...

La Administración General de Grandes Contribuyentes estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administrador Central de Apoyo Jurídico y Normatividad Internacional:

..."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 33 ...

Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos."

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

...

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

...

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

..."

"Artículo 52-A.- Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

...

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.”

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere dicho Reglamento.

Asimismo, de los preceptos legales reproducidos, precisamente del artículo 7, fracciones VII y XII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones, entre otras, de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; además, de allegarse de la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales; teniendo para la consecución de su objeto y ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo al artículo 2, apartado C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, las Unidades Administrativas Desconcentradas, como lo es, Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior, que en los artículos 25, y relación con el artículo 6, apartado B, fracción IV, del Reglamento de mérito, acreditan su existencia prevista en el multicitado reglamento.

Mismas Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior que según el artículo 25, fracciones XLVIII, LVI, LXX, segundo párrafo, en relación con el artículo 27, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; le compete:

- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en

materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y

- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados;
- Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales o aduaneros, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.

Esto es, la autoridad demandada es competente para ejercer las atribuciones que le otorgan dichas fracciones, sin perjuicio que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, de conformidad con el artículo 28.

También, el numeral 52-A, fracción II, previamente reproducido, prevé que cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere dicho artículo y el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se

refiere la fracción I de dicho artículo, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para conocer la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, **las citadas autoridades podrán, a su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación.**

También, el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, **están facultadas para** practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Y si bien es cierto, la autoridad demandada no citó en la orden de visita los artículos 11⁸ fracción I y 12⁹, fracción II, 14¹⁰, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no menos verdad resulta que tal hecho no conlleva a que la autoridad haya actuado de manera ilegal, toda vez que la autoridad demandada no está ejerciendo lo establecido en dichos numerales, puesto que, a través de la orden de visita en estudio, la autoridad demandada no está representando al Servicio de Administración Tributaria, sino esta ejerciendo una de las facultades que le otorga el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el artículos 25, fracciones XLVIII, LVI, LXX, segundo párrafo, en relación con el artículo 27, primer párrafo, como se precisó anteriormente.

En tal virtud, tales numerales que pretende exigir la actora, no son aplicables al caso que nos ocupa, por lo que los conceptos de impugnación décimo y décimo primero son infundados.

⁸ "Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

..."

⁹⁹ "Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

..."

II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;

..."

¹⁰ "Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

..."

II. Las señaladas en las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXV, XL, XLI y XLII del artículo 12 de este Reglamento;

..."

Misma suerte corre la cita del artículo 2¹¹ de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como el artículo 8¹² del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dichos preceptos legales no establecen competencia a la autoridad demandada emisora de la resolución recurrida, ni de la orden de visita en estudio. Por lo que el argumento de la actora expuesto en el décimo segundo concepto de impugnación es infundado.

Así también, con la citación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en la orden de visita, se tiene debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada para solicitar información y/o documentación contable relativa al ejercicio sujeto a revisión, de la parte actora, sin que se requiera para ello, que en la orden de visita deba también citarse la fracción II del dicho numeral, como lo aduce la actora en su noveno concepto de impugnación.

Lo anterior a la luz de lo que establece la siguiente jurisprudencia:

"VI-J-SS-79

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.-

La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita,

¹¹ "Artículo 2o. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales."

¹² "Artículo 8.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria es la máxima autoridad administrativa de este órgano administrativo desconcentrado, a quien le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de dicho órgano y ejercerá, además de las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

..."

sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 25"

Asimismo, resulta aplicables el siguiente criterio:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.¹³

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 984/2013. Scavi, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa."

Ahora bien, al tener a la vista el acta de inicio del en fecha 14 de enero de 2021, fojas 239 de autos, misma a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que ciertamente los

¹³ "Tesis I.7o.A.120 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2007655, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2888, Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa, Administrativa).

visitadores procedieron a solicitar diversa documentación, y señalaron como fundamento de la solicitud el artículo 53, primer párrafo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, además, solicitaron al compareciente que exhibiera documentos como aviso de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, poder del representante legal y su identificación, inclusive avisos de inscripción de todos y cada uno de los socios o accionistas de la empresa; hecho anterior que no se considera ilegal, puesto que, la competencia de la autoridad demandada para efecto de requerir diversa documentación a la hoy demandante, quedo plasmada en la orden de visita domiciliaria en estudio y no en el acta parcial de inicio.

En efecto, con la citación del artículo 53¹⁴ primer párrafo inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en el acta parcial de inicio, la autoridad demandada no está fijando competencia alguna, sino está haciendo del conocimiento a la actora del plazo que le marca la ley para cuando se le solicite información y documentación, lo cual aconteció en el acta parcial de inicio.

Asimismo, el que la autoridad demandada haya solicitado mediante el acta parcial de inicio a la moral demandante que exhibiera documentos como aviso de inscripción del Registro Federal de Contribuyentes, acta constitutiva de la sociedad y sus modificaciones, poder del representante legal y su identificación, inclusive avisos de inscripción de todos y cada uno de los socios o accionistas de la empresa; no se considera ilegal.

Lo anterior es así, porque en el caso que ocupa nuestra atención, estamos frente al ejercicio de las facultades de comprobación, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta

¹⁴ "Artículo 53. En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

...

b) Seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los soliciten durante el desarrollo de una visita.

..."

afecta la hoy demandante, como sujeto directo del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero; por lo que el requerimiento de tales documentales es para que la autoridad demandada cumpla con el objeto de la visita.

Además, cada una de las documentales requeridas por parte de la autoridad demandada, están relacionadas con la moral demandante y son para efecto de conocer la constitución de la empresa, misma persona moral que está obligada a, proporcionar toda la documentación a los visitantes de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 42, y artículo 45, ambos del citado Código.

Por otro lado, ningún perjuicio causa a la esfera jurídica de la hoy actora el hecho de que la autoridad fiscalizadora le haya requerido el nombre completo, Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico de las personas que ocupan los cargos de Representante legal, miembros del órgano de dirección o administrador único, circunstancia que aconteció mediante el levantamiento del acta parcial de inicio de fecha 14 de enero de 2021, toda vez que la autoridad únicamente solicitó dichos datos a fin de que en el momento oportuno, estar en posibilidad de informarle a su representante legal e integrantes del consejo de administración y administrador único, en el caso de que tuviera, los hechos u omisiones que fueran conociendo en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, por lo que no existe perjuicio alguno para la hoy actora, resultando en consecuencia infundado el noveno concepto de impugnación.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

VIII-J-SS-140

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES UNA ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EL REQUERIMIENTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, EL CORREO ELECTRÓNICO, EL TELÉFONO FIJO Y/O EL TELÉFONO MÓVIL DEL REPRESENTANTE LEGAL, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O DIRECCIÓN Y/O DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA PERSONA MORAL.- Conforme al artículo 51, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, por vicios formales y procedimentales, está condicionada a que hayan afectado las defensas del particular y transcendido al sentido de aquélla, y de no actualizarse ambos requisitos estaremos en presencia de una ilegalidad no invalidante, y como medio de control, el segundo párrafo del artículo 50 de esa Ley impone al Tribunal la obligación de argumentar, en el contexto de los conceptos de impugnación, esa afectación y transcendencia para garantizar que solo se declare la nulidad por ilegalidades invalidantes; incluso debe tenerse en cuenta que esa porción normativa es una reiteración del artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue reformado, a través de los decretos publicados el 26 de diciembre de 1990 y el 15 de diciembre de 1995, en cuyos procesos legislativos fue señalado que la indicación de la afectación y la transcendencia tiene como objeto otorgar mayor seguridad jurídica a los particulares, aunado a que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa

y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este orden de ideas, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus textos acordes a los Decretos publicados el nueve de diciembre de dos mil trece y dieciocho de noviembre de dos mil quince, dispone que la autoridad fiscal tiene la obligación de informar a los órganos de dirección de las personas morales, por conducto del representante legal de esta, el derecho que tienen para acudir a sus oficinas para conocer los hechos y omisiones que detectó. Sin embargo, para cumplir con tal obligación, la autoridad no está facultada para requerir, al iniciar la fiscalización, los datos personales del representante legal de la persona moral, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, tales como su registro federal de contribuyentes, correo electrónico, teléfono fijo y/o teléfono móvil, ya que no son elementos que forman parte de la contabilidad de la persona moral en términos del artículo 28, fracción I, apartado A, del Código Fiscal de la Federación. Empero, dicha ilegalidad es no invalidante, porque el requerimiento no trasciende a la validez del crédito fiscal, puesto que no es su causa eficiente, sino los hechos u omisiones que sustentan la determinación de las contribuciones y sus accesorios; de modo que, si no hay una relación de causalidad entre ese requerimiento y el crédito fiscal, entonces, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". En adición, el requerimiento no afecta la esfera jurídica de la persona moral, ya que la vulneración a la protección de los datos personales solo puede ser planteada por sus titulares, esto es, por el representante legal, los integrantes del consejo de administración o dirección y/o del administrador único, ello con base en la doctrina de la legitimación, la cual tiene cobertura en términos de la tesis 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los límites a la exclusión de la prueba ilícita son enunciativos y no limitativos.

Contradicción de Sentencias Núm. 600/17-05-01-8/3510/17-S2-10-04/YOTROS2/140/20-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de octubre de 2020, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 45

A todo lo anterior, debe de agregarse que la parte actora en ningún momento argumenta cómo se afectaron sus defensas y en que trascendió al sentido de la resolución impugnada, el requerimiento de la información anteriormente precisada que realizó la autoridad demandada, o si esto tuvo algún impacto en la

determinación del crédito fiscal fincado a su cargo; de ahí que resultan infundados sus argumentos.

Además, en cuanto a este punto, obra a foja 252, del expediente que nos ocupa, por ser aportado por la parte actora, el oficio número 110-11-00-00-2021-2577 de fecha 01 de noviembre de 2021, mediante el cual se le informa a la moral demandante, a quien se le solicitó que hiciera extensiva la invitación a los órganos de dirección que podían acudir a las oficinas a conocer los hechos y omisiones detectadas en el procedimiento fiscalizador, mismo oficio que fue notificado mediante buzón tributario a la parte actora

Por lo que los argumentos de la actora, en cuando a este punto, son **infundados**.

En otro punto, y a fin de atender el cuarto concepto de impugnación, al imponernos a orden en estudio, se desprende que la autoridad fiscal, en términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, autorizó al personal para llevar a cabo la visita domiciliaria y, por ende, levantar las actas parciales. Asimismo, se desprende la cita del artículo 14, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que señala que la autoridad demandada tiene la facultad de nombrar y designar visitadores.

Mismos visitadores que fungen como auxiliar, con el propósito de que lleven a cabo la visita domiciliaria, y quienes de acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, están facultados para requerir diversas información y documentación y ésta, tiene la obligación de permitir a los visitadores mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; asimismo, cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En tal virtud, se precisa que con la cita de la fracción II, del artículo 43, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente para entender que los visitadores están facultados para levantar actas parciales, sin que expresamente lo establezca el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que no hay que pasar por alto que la competencia de la autoridad demandada de practicar

visitas domiciliarias, lleva una facultad implícita para efectos de llevar a cabo todos los actos inherentes a las prácticas de dichas visitas, actos que se encuentran establecidos en los artículos 43, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, entre las cuales se encuentra la de levantar actas parciales dentro de dicho procedimiento de fiscalización y las personas autorizadas para ello; siendo así que a pesar de no preverse ésta atribución de manera expresa en la norma reglamentaria de referencia, dicha facultad es inherente, es decir, resulta imprescindible o necesaria para que la autoridad pueda realizar practicar las visitas domiciliarias que refiere dicho dispositivo legal.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

VII-J-1aS-154

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-28/2015)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de octubre de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 52. Noviembre 2015. p. 179

Preciando al respecto que, en cuanto al argumento de la actora referente a que la autoridad carece de competencia para designar o comisionar a los visitantes que habrían de efectuar el correspondiente proceso de fiscalización, cabe precisar que, **este Tribunal se encuentra impedido para cuestionar la legitimidad de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino únicamente la competencia de ésta, como anteriormente ya se atendió.**

Lo anterior, porque cuando hablamos de competencia nos referimos a la suma de las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscribe en relación con la entidad moral que se denomina "*autoridad*" (autoridad demandada"), mientras que la legitimidad alude a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público (auditor, visitador, notificador, subdelegado).

En efecto, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada P. XLVIII/2005 del Tribunal Pleno, de la literalidad siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere

a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.

Amparo en revisión 699/2000. Heriberto Barenca Martínez y otros. 4 de abril de 2005. Unanimidad diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.¹⁵

En lo conducente, se comparte el criterio sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.8o.A.16 A, de rubro y texto:

LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA, NOCIONES DE LAS DIFERENCIAS EN LOS CONCEPTOS DE, EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Si en la vía constitucional se aduce que un servidor público carece de legitimación y competencia para actuar se hace menester precisar que, legitimidad y competencia son dos conceptos jurídicos esencialmente distintos, no obstante, los mismos pueden coexistir en una persona. En el caso de la competencia, ésta refiere a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y sólo se circunscriben en relación con la entidad moral que se denomina "autoridad", abstracción hecha de las cualidades del individuo, verbigracia, en el caso de un nombramiento hecho en términos legales a favor de alguien que reúna los requisitos impuestos por la ley, ello constituye la legitimidad de una autoridad y ésta a la vez puede legalmente ejercer su competencia. Por otra parte, la legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, ésta no las autorice a realizar determinado acto o actúen fuera del territorio en que pueden hacerlo. Asimismo, pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares sí tenga competencia para actuar, sin que los tribunales de amparo puedan analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquéllos sólo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO".¹⁶

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 5.*

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, página 868.*

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial III-JSS-A-31, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que se transcribe enseguida:

INCOMPETENCIA E ILEGITIMIDAD SON DOS INSTITUCIONES JURIDICAS DIFERENTES.

- La incompetencia propiamente dicha y la ilegitimidad (también llamada incompetencia de origen) son dos instituciones diferentes, pues la primera se actualiza cuando una autoridad, entendida como órgano administrativo sin importar quien sea su titular, carece de las facultades para ejercer ciertas atribuciones, mientras que la segunda se actualiza cuando el nombramiento o elección del titular de un órgano administrativo no se ha hecho en términos legales. En otras palabras, la incompetencia y la ilegitimidad son dos cuestiones independientes y por tanto, una no puede abarcar a la otra.(1)

Juicio Atrayente No. 76/93/77/93/392/93.- Resuelto en sesión de 8 de febrero de 1994, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Mario de la Huerta Portillo.
(Texto aprobado en sesión de 3 de marzo de 1994)¹⁷

En lo relativo, es aplicable el criterio aislado V-TASR-VII-648, de la Sala Regional del Noroeste II del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone:

EXAMEN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO COMPRENDE EL ASUNTO CONCERNIENTE A LA LEGITIMIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO ESTATAL.

- La competencia como requisito de validez de los actos administrativos, refiérese al conjunto de atribuciones de que ha sido dotado un determinado órgano estatal, esto es, la suma de facultades que las disposiciones legales atribuyen a ese órgano estatal en particular a quien se le ha asignado y encomendado la realización de una función normativa específica y concreta, singularmente prevista por el orden jurídico. Ello implica, como condición de validez de los citados actos administrativos, que dicho órgano actúe en estricta sujeción a las facultades que expresamente le han sido prescritas y conferidas, de tal suerte que si no limita o constriñe el ejercicio de sus atribuciones a las tareas que expresamente le han sido señaladas, los actos que finalmente emita, serán considerados nulos por este Tribunal, con fundamento en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Luego entonces, el criterio de anulación en cuestión, encuéntrase jurídicamente referido al órgano en sí, en cuanto a si éste es o no competente, y no al titular de dicho órgano por cuanto a si su designación se ciñe a las reglas prescritas para tal efecto conforme a las disposiciones aplicables a dicho asunto. Según lo expuesto, y en atención a la índole del criterio de anulación mencionado, este Tribunal carece de fundamento que legalmente lo habilite para válidamente examinar si el titular de una determinada función estatal, es legítimo o no. (11)

Juicio No. 643/02-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.¹⁸

Por otra parte, cabe indicar que, en el presente, al tratarse de una visita domiciliaria en la cual se levantan actas parciales de visita, éstas, dada su naturaleza no se encuentran sujetas a los requisitos de fundamentación de la competencia de la autoridad que las elabora, como ya se dijo en párrafos anteriores, ello, de acuerdo con la jurisprudencia siguiente:

¹⁷ R.T.F.F., Tercera Época, Año VII, No. 75, Marzo 1994, página 7.

¹⁸ R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año III, No. 31, Julio 2003, página 257.

Resulta aplicable en la especial, la siguiente jurisprudencia, resuelta por el Pleno Superior de este Tribunal:

VII-J-SS-125

ACTAS PARCIALES DE VISITA DOMICILIARIA. DADA SU NATURALEZA DE ACTOS DE CARÁCTER INSTRUMENTAL, NO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LAS ELABORA. Al ser las **actas parciales** de visita domiciliaria actos de carácter transitorio o instrumental que, por sí mismos no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, ya que al ser elaboradas por los auxiliares de la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la diligencia de verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, únicamente constituyen el reflejo de los actos de ejecución de una orden de visita, dichas **actas parciales** no se encuentran sujetas al requisito de fundamentación de la competencia de quien las lleva a cabo, máxime que ellas contienen simples opiniones que pueden servir de motivación a la resolución que, en su caso, emita la autoridad legalmente competente para calificar su contenido y determinar la situación fiscal del contribuyente visitado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/29/2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 34. Mayo 2014. p. 48

Así como la siguiente jurisprudencia:

"VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Atento a la naturaleza de los actos que las autoridades fiscales pueden emitir durante el cumplimiento de sus facultades de comprobación, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a éstas el deber de cumplir con las garantías de fundamentación y motivación en aquellos actos que restringen provisional o cautelarmente un derecho o en los que éste se menoscaba o suprime definitivamente, contrario a lo que ocurre en los que no trascienden la esfera jurídica del gobernado. Así, el oficio de observaciones derivado de la revisión de escritorio o gabinete prevista en el numeral 48 del Código Fiscal de la Federación, al vincular al contribuyente o responsable solidario a desvirtuar los hechos asentados en él, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal, a efecto de que la autoridad no los tenga por consentidos y no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo, causa una afectación en la esfera jurídica de aquél y, por tanto, en su emisión se debe cumplir con el requisito de fundamentación y motivación. En cambio, de conformidad con la tesis aislada 2a. CLVI/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 440, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA GARANTÍA RELATIVA NO ES EXIGIBLE, GENERALMENTE, RESPECTO DE LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.", las actas de visita domiciliaria, dados su naturaleza y objeto, al no trascender a la esfera jurídica del gobernado, no requieren satisfacer esa exigencia constitucional, sino que, exclusivamente, deben contar con una exhaustiva circunstanciación, ya que son el reflejo de los actos ejecutados durante el desarrollo de una visita domiciliaria que, en su caso, servirá como sustento a la resolución liquidadora. Por tanto, es innecesario que en la última acta parcial se citen los preceptos legales que la apoyan y se expresen los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, pues no entraña un acto de molestia que constriña al contribuyente a desvirtuar los hechos y omisiones observados por los verificadores, ya que lo asentado en aquélla será analizado por la autoridad fiscalizadora antes de la emisión de la resolución que determine un crédito fiscal.¹⁹

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
Esta tesis se publicó el viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En razón a lo anterior, son **infundados** el sexto y séptimo concepto de impugnación, en los cuales la actora alega la debida fundamentación en cuando a la competencia material y territorial de la autoridad demandada al levantar la última acta parcial y el acta final.

Así también, **es infundado** el argumento de la parte actora al manifestar que el visitador no fundó de manera legal su competencia para dar a conocer los hechos u omisiones detectados en la última acta parcial, toda vez que el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, estatuye las reglas a que deben sujetarse los visitadores en el desarrollo de las visitas, entre las que se encuentra, la de levantar actas en las que se hagan constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el levantamiento de las actas de mérito no es un acto que derive de atribuciones competenciales de carácter potestativo o facultativo de las autoridades fiscales, sino que delimita la actuación de los visitadores y, más aún, los obliga en aras de otorgar al contribuyente certeza jurídica condicionando la eficacia y legalidad de la visita domiciliaria a que se cumpla con la obligación de asentar en el acta relativa, circunstanciadamente, cada hecho u omisión que se conozca durante el desarrollo de la misma, esto con la finalidad de que el contribuyente tenga conocimiento de los mismos y de considerarlo necesario, estar en posición de desvirtuarlos.

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2007873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/16 (10a.), Página: 2882:

Ahora bien, dicha obligación, conforme al propio precepto, recae de manera específica y concreta en los visitantes designados para la práctica de la propia visita, cuando ordena que los hechos u omisiones sean consignados por los visitantes en las actas respectivas, siendo este un mandato obligatorio de carácter formal, que se debe observar cómo exigencia de legalidad.

En virtud de lo antes dicho y del análisis a la última acta parcial que obra a fojas 253 a la 307 de autos, se colige que la demandada sí citó el numeral que lo faculta para levantar la misma, a saber, el artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, del que se advierte la facultad del visitante, para dar a conocer a los contribuyentes los hechos u omisiones imputables a estos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y, hacer constar dichos hechos en la última acta parcial que se levante. De allí que su argumento es infundado.

En otro punto, en cuanto a la competencia territorial del oficio número 110-11-00-0000-2021-0050 de fecha 12 de enero del 2021, de los numeral reproducidos en párrafos que anteceden, se desprende que el artículo 5 dispone que las Unidades Administrativas Desconcentradas tendrán la sede que se establece en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal y ejercerán sus atribuciones **en todo el territorio nacional**, mientras que el referido artículo , párrafo primero, apartado B, fracción IV, y artículo 25, del Reglamento Interior del Servicio de Administración, le depara existencia jurídica a la autoridad demandada.

Visto lo anterior, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa "2", acreditó su competencia territorial a efecto de emitir el oficio 110-11-00-0000-2021-0050 de fecha 12 de enero del 2021.

Continuando con la competencia territorial, la parte demandante exige la cita del Acuerdo de Delimitación Territorial de las Unidades Administrativas Desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria y su Anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, en el oficio número

110-11-00-0000-2021-0050, a fin de fundar su competencia territorial; argumento que esta Sala tacha **infundado**.

Lo anterior es así, porque dicho acuerdo entró en vigor el día 22 de noviembre de 2015, y el mismo, estuvo vigente hasta el 18 de octubre de 2017, por así establecerse en el acuerdo por el que se abroga el Acuerdo de delimitación territorial de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria y su Anexo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017.

De lo que se colige que a la fecha de la emisión del oficio 110-11-00-0000-2021-0050 de fecha 12 de enero del 2021, el acuerdo de mérito ya no estaba vigente; de ahí que la autoridad demandada no estaba obligada a citar una disposición derogada.

En virtud de lo expuesto, son **infundados** los conceptos de impugnación resumidos al principio del este considerando.

Finalmente, no pasa inadvertido que la moral demandante señala que, en virtud de que la autoridad carece de competencia material, debe de allanarse al contestar la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y que, en razón a ello, se actualiza la causal para el pago de daños y perjuicios a su favor.

Al respecto, esta Sala determina que no le asiste la razón a la actora, toda vez que, en el presente caso, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

...

La autoridad demandada **deberá indemnizar** al particular afectado por el importe de los **daños y perjuicios** causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata**. Habrá **falta grave** cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

De lo que se observa que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, cuando cometa “*falta grave*” al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate; entendiéndose que la autoridad demandada comete falta grave, cuando: 1) La resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2) cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación; y, 3) cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto decir, cuando se dicte en ejercicio de facultades discrecionales que no correspondan a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VII-J-1aS-68, que se cita a continuación:

“INDEMNIZACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE A FIN DE QUE EL TRIBUNAL RECONOZCA EL DERECHO.- Los artículos 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria disponen que dicho órgano desconcentrado deberá indemnizar al particular por el importe de los daños y perjuicios, así como de los gastos y perjuicios, respectivamente, cuando alguna de sus unidades administrativas cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación correspondiente. Asimismo dichos numerales prevén que se considera que existe falta grave en los siguientes supuestos: 1. Cuando la resolución impugnada se anule por ausencia de fundamentación o motivación, respecto al fondo o a la competencia; 2. Cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, siempre que se haya publicado de manera previa a que se produzca la contestación y; 3. Cuando se anule en términos de la fracción V, del Artículo 51 de la Ley Adjetiva en comento, esto es, por desvío de poder. Bajo esta tesitura, a fin de que se le reconozca a la actora su derecho a la indemnización por tales conceptos, deben de actualizarse los supuestos previstos por dichos numerales, es decir, que tal autoridad haya

incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que al momento de contestar la demanda, no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciséis de mayo de dos mil trece.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe."

Bajo este contexto, solo es procedente reconocer a la actora su derecho a la indemnización por el importe de daños y perjuicios causados, cuando se actualicen los dos supuestos previstos en el artículo en estudio, esto es, que la autoridad haya incurrido en alguna de las hipótesis que se consideran como falta grave al dictar la resolución impugnada y, que, al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada no se hubiere allanado a las pretensiones de la actora.

Presupuestos que no acontecen en el caso, toda vez que, como quedó precisado en el presente considerando, la autoridad demandada sí es competente para emitir los actos que por esta vía se impugnan, y por tanto, resultar infundados los conceptos de impugnación que se atienden, subsistiendo la presunción de legalidad de la resolución recurrida, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. En el décimo cuarto concepto de impugnación, la actora señala que la resolución recurrida es ilegal, al no estar debidamente fundada su competencia en franca violación de lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la misma es fruto de actos de origen viciados, toda vez que el oficio de aumento de personal designado para realizar la visita domiciliaria contenido en el oficio 110-11-00-00-002021-1700 de fecha 03 de mayo de 2021, así como el diverso oficio 110-11-00-00-00-2021-2577 de fecha 01 de noviembre de 2021, mediante el cual se le informaba que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a conocer los hechos u omisiones detectadas en el procedimiento de fiscalización, adolecen de la debida fundamentación en su competencia para fiscalizar a contribuyentes que son catalogados como "grandes contribuyente", acorde a lo dispuesto por el artículo 28, Apartado B, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de dichos oficios.

Argumenta la demandante que quien firma la orden de visita domiciliaria es el Administrador Desconcentrado de Auditoria de Comercio Exterior de Occidente, y la emisión de los oficios 110-11-00-00-00-2021-1700 de fecha 03 de mayo de 2021 y 110-11-00-00-00-2021-2577 de fecha 01 de noviembre de 2021,

fueron emitidos por un diverso servidor público que se ostenta como Administrador, de Auditoría de Comercio Exterior "1", lo cual crea incertidumbre al desconocer si este último efectivamente cuenta con facultades para emitir actos a contribuyentes catalogados como "grande contribuyente".

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo que son legales las resoluciones impugnadas, puesto que ambos oficios 110-11-00-00-00-2021-1700 de fecha 03 de mayo de 2021 y 110-11-00-00-00-2021-2577 de fecha 01 de noviembre de 2021, son emitidos por autoridad competente.

Este **Órgano Colegiado determina que son infundados** los conceptos de impugnación, en virtud de lo siguiente:

En principio, se precisa que, como ya se adelantó en el considerando Cuarto del presente fallo, la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2021-0050 de fecha 12 de enero de 2021, que es consultable a foja 233 de autos, que ostenta valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, fue emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Misma orden en estudio fue emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, y de la cual se desprende, que la autoridad demandada citó, entre otros, el artículo 25, párrafos primero, fracciones XLVIII, LVI, LXX, y segundo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se desprende -segundo párrafo-:

"Tratándose de las entidades y sujetos a que se refieren los artículos 28, apartado B y 30, apartado B de este Reglamento, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sus unidades administrativas centrales y

*desconcentradas, **podrán ejercer las atribuciones contenidas en este artículo**, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, a la Administración General de Hidrocarburos o a las unidades administrativas adscritas a las mismas de conformidad con los artículos 28, 29, 30 y 31 de este Reglamento."*

Esto es, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sus unidades administrativas centrales y desconcentradas, **sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes** pueden ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 25, como lo son las señaladas en las fracciones XLVIII, LVI, LXX, a saber:

- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y
- Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio o aseguramiento de mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales o aduaneras, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento de que se trate, en su caso, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal y poner a disposición de la unidad administrativa que corresponda, las mercancías embargadas para que realicen su control y custodia; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal, y liberar las garantías otorgadas respecto de la posible omisión del pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados;
- Revisar que los dictámenes formulados por contador público inscrito sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales o aduaneros, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y cumplan las relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales, así como notificar a los contribuyentes cuando la autoridad haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación con un tercero relacionado con éstos.

En tal virtud, es **infundado** el argumento de la actora, puesto que al ser catalogada como grade contribuyente, conforme a lo dispuesto por el artículo 28²⁰,

²⁰ "Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

...
B. Sujetos y entidades:

...

Apartado B, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, sí es competente para ejercer las facultades de comprobación, esto es, para ordenar y llevar a cabo el desarrollo de la visita domiciliaria que le antecede a la resolución recurrida.

Ahora bien, el oficio 110-11-00-00-00-2021-2577 de fecha 01 de noviembre de 2021, mismo que aporta por la propia actora y obra a foja 252 de autos, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos precisados en este considerando, se desprende que éste, fue emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, misma autoridad que es competente para auxiliar a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27²¹, primer párrafo, en relación con el artículo 25²², fracción LXXIII - *Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de*

III. Los contribuyentes personas morales a que se refiere el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en el último ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a 1,250 millones de pesos;

...

²¹ **"Artículo 27.-** Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior "1", "2" y "3" y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

..."

²² **"Artículo 25.-** Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

...

LXXIII. Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento;

...

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

..."

comprobación, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento- ;y último, numeral 8, inciso a), del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Y, por lo que respecta al oficio número 110-11-00-00-00-2021-1700 de fecha 03 de mayo de 2021, el cual es aportado por la demandante y obra a foja 251 de autos, y al cual se le otorga valor probatorio pleno en los términos ya precisados, se desprende que éste, fue emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, misma autoridad que es competente para auxiliar a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo, en relación con el artículo 25²³, fracción XLIII *-continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales y, en su caso, comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con los procedimientos instaurados para la comprobación de las obligaciones fiscales y aduaneras y reponer dicho procedimiento-* ;y último, numeral 8, inciso a), del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Nótese que ambos oficios, fueron emitidos por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, quien tiene su existencia jurídica en lo establecido en el artículo 25, último, numeral 8, inciso a), del Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria, y que de acuerdo con lo establecido en el dicho numeral, párrafo segundo, es competente para ejercer las atribuciones contenidas en dicho artículo, entre las cuales se encuentran las fracciones LXXIII y XLIII, transcritas en párrafos que anteceden, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en términos del artículo 28, del citado Reglamento.

²³ **"Artículo 25.-** Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

...

XLIII. Continuar con la práctica de los actos de fiscalización que hayan iniciado o continuado otras autoridades fiscales y, en su caso, comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con los procedimientos instaurados para la comprobación de las obligaciones fiscales y aduaneras y reponer dicho procedimiento;

...

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

..."

En razón de lo expuesto, la orden de visita domiciliaria, así como los oficios 110-11-00-00-00-2021-1700 y 110-11-00-00-00-2021-2577, son emitidos por autoridad competente y por ende, son infundados sus argumentos, por tanto prevalece la presunción de legalidad de la que goza las resoluciones impugnadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al concepto de impugnación que nos ocupa.

SEXTO. En el primer concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, puesto que la autoridad demandada violentó lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por falta de aplicación y observancia de la autoridad de lo dispuesto en el artículo 50, párrafos primero y cuarto del citado Código, mismo que establece que la autoridad contaba con un plazo de 6 meses a partir del acta final para efectos de emitir la determinación del crédito; lo cual no aconteció.

Indica que la resolución recurrida contenida en el oficio número 110-11-00-0000-2022-1892 de fecha 05 de julio del 2022, fue notificada con fecha 12 de julio del 2022, surtiendo sus efectos legales hasta el día 13 de julio del 2022, por lo que la autoridad demandada incumplió con el plazo señalado, ya que el acta final de la visita fue levantada el 12 de enero del 2022.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Sala determina que es infundado el argumento de la actora, por lo siguiente:

El artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, dispone en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

El numeral apenas transcrito, establece que las autoridades fiscales que al practicar una visita domiciliaria conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un término máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita (*a través de la cual se concluye el procedimiento fiscalizador*).

En ese tenor, el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, expresamente establece que el plazo de seis meses **es para que la autoridad emita y notifique la resolución determinante**, y el mismo comienza a transcurrir a partir de que finaliza la visita domiciliaria.

Tiene aplicación la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal:

VI-TASR-XXX-3

PLAZO PARA EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- SU CÓMPUTO.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación estatuye que la autoridad cuenta con un plazo que no debe exceder de seis meses para dictar la resolución correspondiente, cuando con motivo de una visita domiciliaria y del ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación tenga conocimiento de hechos y omisiones. El plazo indicado anteriormente se computará a partir de que se levante el acta final cuando se trate de una visita domiciliaria, y en el caso de revisión de gabinete o escritorio, como se conoce coloquialmente a esta especie de revisiones, el plazo iniciará una vez que haya transcurrido el diverso plazo de 20 días con que cuenta el contribuyente revisado para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones. Ahora bien, el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, indica que el contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado el oficio de observaciones, por lo que si el diverso numeral 50 del mismo ordenamiento legal indica que el término de 6 meses que tiene la autoridad para resolver sobre la situación fiscal del contribuyente auditado, comenzará cuando concluya el plazo de 20 días que tiene dicho contribuyente para presentar alegatos y pruebas tendientes a desacreditar las omisiones que haya descubierto la autoridad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, es claro que el cómputo de los citados 6 meses no debe iniciarse a partir de que el contribuyente presente el escrito donde pretenda desvirtuar los hechos y omisiones

consignados en el oficio de observaciones, pues el mencionado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación es determinante al señalar que el término indicado comenzará a contar hasta que concluya el plazo establecido en el artículo 48, fracción VI, del citado código. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1845/07-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 277

Partiendo de esta premisa, tenemos que si en el caso que ocupa el acta final fue levantada en fecha 12 de enero de 2022, misma que es consultable a foja 308 de autos, conforme al artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el término de seis meses previsto en el artículo 50 de dicho Código, transcurrió del 12 de enero de 2022 al 12 de julio de 2022.

Bajo tal circunstancia, de las constancias de notificación que corren en autos a foja 232, se desprende que la resolución recurrida contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2022-1892 emitida con fecha 05 de julio de 2022, fue notificada en fecha **12 de julio de 2022** (*mismas que no son controvertidas por la moral demandante*), de lo que se colige que la autoridad demandada emitió y notificó la resolución recurrida, dentro del plazo que prevé el numeral 50 aquí en estudio.

Sin que pase desapercibido el argumento de la actora, en cuanto a que la notificación citada en el párrafo inmediato anterior, surtió efecto al día 13 de julio de 2022; sin embargo, el artículo 50, aquí en estudio, no incluye el momento en que surte efecto la notificación de la resolución mediante el cual se determinan las contribuciones omitidas, toda vez que esta figura de "surtir efectos" tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes, es decir, da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo que establece el citado numeral.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL PLAZO DE 6 MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PARA REALIZARLA, NO INCLUYE EL MOMENTO EN QUE AQUÉLLA SURTE EFECTOS.

De la interpretación literal, ontológica y teleológica del precepto indicado, se obtiene que en el plazo máximo de 6 meses para que la autoridad fiscal emita la resolución determinante de contribuciones omitidas y practique la notificación respectiva, no debe incluirse el momento en que ésta surte efectos, ya que esta institución jurídica es la que da inicio al derecho de todo gobernado a defenderse y no debe confundirse ni incluirse en el plazo citado, pues la obligación de la autoridad hacendaria se agota cuando ésta emite la resolución determinante de contribuciones omitidas al realizar una visita domiciliaria o una revisión de gabinete y la notifica, lo cual concuerda con la interpretación auténtica realizada por el legislador en el artículo 12, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al tenor del cual los plazos en meses habrán de computarse por meses calendario, salvo que el caso concreto se ajuste a alguno de los supuestos de excepción que dicho precepto señala, como por ejemplo, que no exista ese día calendario en el mes correspondiente -29, 30 o 31-, caso en el que el último día corresponderá al primer hábil del mes siguiente. Además, cuando la autoridad emite una resolución determinante de contribuciones omitidas y la notifica, ello tiene como finalidad exclusiva hacer del conocimiento del contribuyente los hechos u omisiones que entrañen ese incumplimiento a disposiciones fiscales, pues el artículo 50 mencionado limita su campo de aplicación a establecer las acciones a las que debe ceñirse y sujetarse la autoridad, con el fin de que su actuar encuentre un sistema reglado que impida la actuación arbitraria de la autoridad en perjuicio del contribuyente; por tanto, el cómputo del plazo de 6 meses habrá de realizarse de momento a momento, contando a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del código aludido, por lo que la obligación de notificar la resolución se tiene por satisfecha oportunamente cuando se practica dentro de ese plazo, sin que deba considerarse cuando ésta surte efectos, máxime que esta última figura (la del surtimiento de efectos) tiene un claro contenido procesal que es útil para fijar un punto de partida para que el contribuyente o el afectado pueda consentir el acto que se le notificó, o bien, preparar su defensa contando con una fecha cierta, a partir de la promoción o interposición de los medios de impugnación procedentes.²⁴

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 615/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, tenemos que la demandada cumplió en el caso que nos ocupa, con el plazo establecido en el artículo 50, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, resulta infundado lo argumentado por la demandante y por ende, subsiste la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

²⁴ *Época: Décima Época, Registro: 2014871, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: PC.II.A. J/11 A (10a.), Página: 1782.*

SÉPTIMO. En el segundo concepto de impugnación, la parte actora señala que la resolución recurrida es ilegal, puesto que, mediante la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-00-002021-0050 de fecha 12 de enero de 2021, los visitadores procedieron a requerirle información y documentación respecto de contribuciones que no formaron parte de las contribuciones a revisar, como lo son las retenciones de impuesto al valor agregado, excediéndose en requerir dicha información, lo cual conlleva a una violación del contenido del artículo 16 Constitucional, en virtud de que la orden de visita domiciliaria era para verificar únicamente el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto general de importación y derecho de trámite aduanero, sin embargo, jamás se facultó para requerir información y/o documentación en materia de RETENCIONES; hecho que se advierte a folio IDD6900001/21-01008 del acta parcial de inicio de fecha 14 de enero del 2021, particularmente a punto números 13 y 14, donde los visitadores procedieron a solicitar lo siguiente:

"13.- Papel de trabajo donde muestre la determinación de sus pagos mensuales definitivos de Retenciones de Impuesto al Valor Agregado, del ejercicio sujeto a revisión.

14.- Cedula que muestre la integración mensual de las retenciones de Impuesto al Valor Agregado, indicando fecha, forma de pago, así como la documentación comprobatoria."

La autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de este Órgano Colegiado, resultan infundados los conceptos de impugnación en estudio, por los motivos y consideraciones legales que se expondrán a continuación:

De la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-00-002021-0050 de fecha 12 de enero de 2021, misma que ostenta pleno valor

probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero."

...

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, así como la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera en su domicilio.

..."

De la producción anterior se observa que, la autoridad demandada señaló que ejerció sus facultades de comprobación, mediante la práctica de una visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta la hoy demandante como sujeto directo en materia de impuesto sobre la renta, **impuesto al valor agregado**, impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero. Así mismo, que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas, así como la verificación física y documental de la mercancía de procedencia extranjera en su domicilio.

En ese sentido, la autoridad demandada válidamente puede requerir, entre otras, la información relativa a retenciones del impuesto al valor agregado, ya que estas, *-las retenciones-* son parte del impuesto *- impuesto al valor agregado-* a las que la moral demandante esta afecta como sujeto directo y que se señaló en la orden de visita.

Por lo que, si el objeto de la orden de visita en estudio es comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, la ley de materia del impuesto al valor agregado regula que, las retenciones se deben de enterar mediante declaración, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, se colige que legal es que la demandada requiera tales pagos mensuales de las retenciones; para efecto de verificar el debido cumplimiento a dicha Ley.

En consecuencia, es **infundado** el argumento de la actora.

OCTAVO. En el tercer concepto de impugnación, la enjuiciante argumenta que la resolución recurrida es ilegal, puesto que deriva de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio 110-11-00-00-002021-0050 de fecha 12 de enero de 2021, la cual también es ilegal, porque del contenido de la misma se advierte que la autoridad demandada procedió al inicio de facultades de comprobación porque la información proporcionada por el contador público registrado no fue suficiente, empero, no establece que información y documentación fue presentada por el contador público, ni que información y documentación debió presentar para cubrir las pretensiones de la autoridad, y principalmente porque la información y/o documentación presentada no había sido suficiente a criterio de la autoridad, para determinar su situación fiscal.

La moral demandante señala que la autoridad fiscalizadora debió necesariamente identificar la información faltante señalando lo siguiente: 1) el medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, 2) el tipo de contribución que generó la laguna en la información y, 3) el periodo cuya revisión no se pudo verificar, cuestiones que se advierte que no cumplió la autoridad, ya que se limitó a señalar que como no se había cumplido por parte del contador público registrado, con proporcionar diversa información y documentación, no era suficiente la información y/o documentación proporcionada y que la autoridad se encontraba imposibilitada para llevar a cabo la revisión de su situación fiscal.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Sala determina que es infundado el argumento del actor, por lo siguiente:

De la orden de visita domiciliaria visible a foja 233 a la 238 de autos, en este fallo valorada, se desprende que la autoridad demanda citó:

"En virtud de que la información y documentación proporcionada por el C.P.I, Jorge Horacio Pérez Zermeño, en fecha 14 de agosto de 2020, mediante Acta de Aportación de Datos e Informes, contenida a folios DPE6900001/20-001 al DPE6900008/20-008, no fue suficiente para verificar la situación fiscal de la contribuyente ***** ***** ***** **** ** ***, por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en virtud de que de los papeles de trabajo elaborados por el contador público, se conoció que las compras de importación de mercancías realizadas por la contribuyente ***** ***** ***** **** ** ***** bajo la clave de pedimento "A1", fue omisa al no manifestarlas dentro del renglón denominado "ADQUISICIONES NETAS DE MERCANÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS DE IMPORTACIÓN", del apartado de "DEDUCCIONES AUTORIZADAS", importe que asciende a la cantidad de \$1,362,774,380 (Mil trescientos sesenta y dos millones setecientos setenta y cuatro mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), ya que del análisis al papel de trabajo con índice M.2.1 denominado "Integración de compras Con Terceros (Enero-Diciembre2018)" y 80-2/2 denominado "Analítica de retenciones, FECHA DE PAGO", solo se encuentran reflejados los importes efectuados con proveedores nacionales como extranjeros, dentro del cual se dio un alcance del 2.3%; así mismo, del Dictamen Fiscal de Estados Financieros realizado por el C.P.I. ***** ***** ***** ***** , a la contribuyente ***** ***** ***** **** ** ***** se conoció del análisis efectuado al Anexo 1.- ESTADO DE SITUACION FINANCIERA, del apartado "PROVEEDORES", índice 010100900000000 denominado "DEL EXTRANJERO", en la columna con título "2018", que no se manifestó cantidad alguna, así como tampoco la referida contribuyente manifestó en su declaración anual del ejercicio 2018, de tipo complementaria, presentada con fecha 08 de agosto de 2019, con número de operación 190010274902, importe alguno dentro del renglón denominado "ADQUISICIONES NETAS DE MERCANÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS TERMINADOS DE IMPORTACIÓN", del apartado de "DEDUCCIONES AUTORIZADAS", dicho Contador Público Inscrito proporcionó información entre la cual se encuentra la que a continuación se señala:
..."

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad demandada indicó que en razón de que la información y documentación proporcionada por el C.P.I, Jorge Oracio Pérez Zermeño, no fue suficiente para verificar la situación fiscal de la contribuyente SUKARNE AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V., por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, **toda vez que** de los papeles de trabajo elaborados por el contador público, se conoció que las compras de importación de mercancías realizadas por la moral demandante bajo la clave de pedimento "A1", fue omisa al no manifestarlas dentro del renglón denominado "ADQUISICIONES NETAS DE MERCANÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS DE IMPORTACIÓN", del apartado de "DEDUCCIONES AUTORIZADAS", importe que asciende a la cantidad de

\$1,362,774,380, ya que del análisis al papel de trabajo con índice M.2.1 denominado "Integración de compras Con Terceros (Enero-Diciembre2018)" y 80-2/2 denominado "Analítica de retenciones, FECHA DE PAGO", solo se encuentran reflejados los importes efectuados con proveedores nacionales como extranjeros, dentro del cual se dio un alcance del 2.3%.

Así mismo, conoció del análisis efectuado al anexo 1.- estado de situación financiera, del apartado "proveedores", índice 010100900000000 denominado "del extranjero", en la columna con título "2018", que no se manifestó cantidad alguna, así como que tampoco la actora manifestó en su declaración anual del ejercicio 2018, de tipo complementaria, presentada con fecha 08 de agosto de 2019, con número de operación 190010274902, importe alguno dentro del renglón denominado "ADQUISICIONES NETAS DE MERCANÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS TERMINADOS DE IMPORTACIÓN", del apartado de "DEDUCCIONES AUTORIZADAS".

Y, que dicho Contador Público Inscrito proporcionó diversa información.

Justamente por lo anterior, se desprende que la autoridad demandada ordenó la practica de la visita domicilia de la cual deriva la resolución determinante aquí impugnada.

Entonces, contrario al dicho de la actora en el concepto de impugnación que nos ocupa, sí se establece qué información y documentación fue presentada por el contador público y, porque la misma no fue suficiente para determinar su situación fiscal. Sin que se tenga que cumplir con los pasos que enumera la moral demandante, a saber:

- 1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos,
- 2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información y,

3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar, cuestiones que a todas luces advierte que no cumplió la autoridad, ya que se limitó a señalar que como no se había cumplido por parte del contador público registrado, con proporcionar diversa información y documentación, no era suficiente la información y/o documentación proporcionada y que la autoridad se encontraba imposibilitada para llevar a cabo la revisión de su situación fiscal.

Se dice lo anterior, porque dichos requisitos no están establecidos en ley a efecto de que la autoridad demandada se encuentre obligada a cumplir con ello.

Máxime que, la revisión de dictamen de estados financieros elaborados por el citado contador público y el ejercicio de las facultades de la autoridad demandada son facultades autónomas y excluyentes entre sí, toda vez que la revisión del dictamen expedido por el contador público autorizado, no implica una revisión completa y exhaustiva de la contabilidad del contribuyente dictaminado, ya que abarca únicamente los resultados a los que arribó el profesionista, en ejercicio de su labor específica, de ahí que no puede fundarse una de las facultades ejercidas fundando la misma en el dispositivo legal que prevé las reglas a seguir para la revisión de un dictamen fiscal.

VII-CASR-8ME-95

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. NO SE PUEDE FUNDAR SU ACTUACIÓN EN LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS ELABORADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, AL SER FACULTADES AUTÓNOMAS Y EXCLUYENTES ENTRE SÍ.-

Del contenido de las fracciones II y III, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el legislador otorgó a las autoridades fiscales la facultad de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplen con sus obligaciones fiscales, y para ello pueden llevar a cabo entre otros actos, los consistentes en requerir precisamente a estos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran (fracción II); igualmente, tienen potestad para practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III); asimismo, tiene como potestad el revisar los dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes y operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado, y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, formulado por contador público, y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales (fracción IV). Así, en cada una de las fracciones citadas, se disponen formas a través de las cuales, las autoridades fiscales pueden ejercer sus facultades de comprobación, guardando cada una de ellas características propias, pues en el caso de la revisión de gabinete, se lleva a cabo en las oficinas de la autoridad hacendaria, mientras que la visita domiciliaria se verifica en el domicilio del gobernado; facultades que son diversas e independientes de la revisión de dictámenes formulados por contador público sobre el estado financiero de los contribuyentes, ya que la autoridad hacendaria no revisa la contabilidad del contribuyente, sino solo los resultados que previamente formuló un tercero que es el contador público autorizado, dictamen que tiene la presunción de ser cierto, como lo preceptúa el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, en el supuesto de que la autoridad fiscal requiera información y/o documentación al contador público que hubiera formulado el dictamen, y considere que la misma no es suficiente para

conocer la situación fiscal del contribuyente, las autoridades fiscales pueden ejercer directamente con este último sus facultades de comprobación, ya sea mediante una revisión de gabinete o visita domiciliaria; pero ese ejercicio de facultad de comprobación directamente con el contribuyente, no puede ejercerse con base en las observaciones y omisiones advertidas a través de la revisión del dictamen fiscal, toda vez que la revisión del dictamen expedido por el contador público autorizado, no implica una revisión completa y exhaustiva de la contabilidad del contribuyente dictaminado, ya que abarca únicamente los resultados a los que arribó el profesionista, en ejercicio de su labor específica, sin que sobre esta pueda determinarse algún crédito fiscal, pues en caso de no tener todos los elementos necesarios, la autoridad fiscal se encuentra obligada a iniciar directamente sus facultades de comprobación con el contribuyente; de ahí que no puede ejercerse alguna de dichas facultades de comprobación, fundando la misma en el dispositivo legal que prevé las reglas a seguir para la revisión de un dictamen fiscal, en tanto son facultades autónomas y excluyentes entre sí.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4539/15-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Carmen Huerta Juárez. R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 317

En tales consideraciones, resulta **infundado** el argumento del actor.

NOVENO. En el quinto concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que en el acta de inicio de fecha 14 de enero de 2021, mediante la cual se notificó la orden de visita domiciliaria, carece de una debida circunstanciación en contravención de lo dispuesto en los artículos 44, fracción III y, 46 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el supuesto personal que intervino en el procedimiento omitió identificarse debidamente, ya que no señaló el órgano de la dependencia que emitió la identificación, requisito indispensable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró para efectos de la debida identificación, conforme la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 76/2000.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala determina que es infundado el agravio en análisis, por los motivos y consideraciones legales que se expondrán enseguida:

Al imponernos al acta parcial de inicio de fecha 14 de enero de 2021, visible a foja 239 de autos, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el personal visitador que levantó la misma, se identificó de manera legal, y sí cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación; mismo numeral que a la letra dice:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

...

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

..."

La fracción III, del artículo reproducido, contempla que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia.

De la citada acta parcial de inicio, se desprende que el verificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente hoy demandante, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 110-11-00-00-2021-0050 de fecha 12 de enero de 2021.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los CC. José de Jesús Vidales Vargas, Alejandro Pérez Pedroza, Carlos de Jesús Gómez Guillén y José Javier Saavedra Espinoza, visitadores adscritos a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con sede en Jalisco, se identificaron ante la moral demandante (*ante quien se le notificó la orden de visita*) precisando su nombre, número de oficio, fecha de expedición, cargo, filiación, vigencia del oficio, y señalaron que los documentos de identificación fueron expedidos por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente, con los fundamentos ahí señalados.

Al respecto, se precisa que lo anterior cumple con lo establecido en la fracción III, del artículo 44, del Código Fiscal de la Federación y, con las Jurisprudencias que enseguida se transcribe.

VIII-J-2aS-113

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. FASES Y FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN.

- En términos del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación; y de las ejecutorias de las cuales derivaron las tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2000, 2a./J. 46/2016 (10a.), 2a./J. 157/2017 (10a.), así como de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 3443/2014, la visita domiciliaria tiene las etapas siguientes: a) Inicio: comprende la identificación de los visitantes ante el visitado o la persona con quien han de entender la visita, la entrega de la orden y la designación de los testigos; b) Desarrollo: solicitud y revisión de la contabilidad, libros, documentos, bienes o mercancías y aportación de pruebas por parte del contribuyente visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en las actas parciales; y c) Conclusión (acta final): consistente en una relación detallada de los resultados obtenidos a través de la visita. En este contexto, la notificación de la orden de visita comprende las formalidades siguientes: 1) En el acta debe asentarse que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación; así, el cumplimiento de la primera es suficiente para tener por debidamente acreditada la hora en que actuó el notificador, y para ello deben valorarse congruentemente las horas circunstanciadas en el acta, con independencia de la parte en que aparezcan; 2) La identificación debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia; 3) La identificación debe realizarse solo ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, ante el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria; razón por la cual no es necesario que se realice con el vigilante, el portero, etcétera. Por tanto, después de la identificación de los visitantes, el acto de notificación de la visita es la entrega de la orden, momento en el cual, el contribuyente conocerá el motivo de la presencia de los visitantes y podrá designar sus testigos. **En consecuencia, la intromisión al domicilio del contribuyente se actualiza hasta que le es notificada de la presencia de las autoridades en su domicilio, por lo que será a partir de la entrega de la orden cuando formalmente inicie la visita y el contribuyente podrá designar a sus testigos.** Lo anterior, en el contexto de que la validez de la intromisión en el domicilio solo está supeditada a la identificación válida de los visitantes, con independencia en qué parte, del acta parcial de inicio, fue circunstanciada, ello conforme a la jurisprudencia VIII-J-2aS-47: "VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES".

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2021)

VIII-J-2aS-48

"VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.²⁵

Una vez precisado lo anterior, y atendiendo a lo señalado por la demandante, se precisa que la autoridad demandada sí cumplió con las formalidades que establece el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación, puesto que los visitantes sí se identificaron ante la persona que atendió la diligencia, sin que dicho numeral o bien, las jurisprudencias antes transcritas, establezcan como requisitos que se tenga que señalar el órgano de la dependencia que emitió la identificación, máxime que, como quedó asentado sí se precisó que las identificaciones fueron expedidas por el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Occidente.

En virtud de lo antes precisado, resulta infundado el argumento de la actora y por ende, subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO. En el octavo concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que los visitantes que procedieron al levantamiento del acta final de visita domiciliaria en fecha 12 de enero de 2022, violentaron lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que procedieron de forma ilegal a determinar obligaciones derivado de los hechos observados en la visita domiciliaria, ya que procedieron a valorar y determinaron diferencias en ingresos

²⁵ R.T.F.J.A. Octava Época, año III, número 25, agosto 2018, página 75.

presuntos para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, importe por derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación, y determinan que no se cumplen con las regulaciones y restricciones no arancelarias; sin contar con facultades para tales efectos.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Al respecto, esta Sala determina que lo alegado por la actora es infundado, en virtud de lo siguiente:

En principio, se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo **46 del Código Fiscal de la Federación** no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.²⁶

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En la Jurisprudencia apenas reproducida *-misma que señala la actora en su escrito inicial de demanda-* la Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó que el

²⁶ Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II, página 1503.

artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, no establece como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, puesto que sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita.

Dicho criterio jurisprudencial se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 y se consideró de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, lo que conlleva a determinar que en la misma se analizó el artículo 46, del Código Fiscal de la Federación vigente en esa época.

Empero, a la fecha del levantamiento del acta final, de fecha 12 de enero de 2022, el artículo el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, en la parte que nos interesa, establece:

"Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

..."

De lo anterior transcrito, se advierte que se establece **como facultad de los visitantes la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos de cuando menos veinte días, para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.**

Asimismo, se advierte que la valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones.

En razón a lo anterior, se colige que la moral demandante pasó por alto el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2020, en el cual, en el artículo Cuarto, se adicionó, entre otros, al artículo 46, fracción IV, un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos, y con los párrafos segundo y tercero; mismo decreto que de conformidad a su Transitorio Único, entró en vigor el 1 de enero de 2021.

En tal virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, contrario al dicho de la moral demandante, a la fecha en que se levantó el acta final, los visitantes sí estaban facultados para realizar la valoración de los documentos o informes de terceros, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente a efecto de desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial. En tal virtud, el argumento de la actora es infundado.

Por otro lado, no le asiste la razón a la actora al manifestar que los visitadores procedieron a determinar obligaciones derivado de los hechos observados en la visita domiciliaria, argumentando que los visitadores determinaron diferencias en ingresos presuntos para efectos de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, importe por derecho de trámite aduanero, impuesto general de importación, y además, que determinaron que no se cumplen con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Se arriba a tal conclusión, puesto que de la revisión al acta final, justamente a los folios que señala la actora: FOLIOI006900001/21-05-093, FOLIOIDD6900001/21-05-122, FOLIOIDD6900001/21-05-130, FOLIOIDD6900001/21-05-131, FOLIOIDD6900001/21-05-133, FOLIOIDD6900001/21-05-138 y FOLIO IDD6900001/21-05-141, no se observa que los visitadores hayan determinado crédito fiscal alguno, sino lo que se desprende es, lo que los visitadores conocieron derivados de la valoración que efectuaron a la documentación que proporcionó la actora, pero no así una determinación.

Se corrobora lo anterior, al remitirnos a lo último del acta final, donde se desprende que los visitadores señalaron: “... *Leída la presente acta y explicado su contenido y alcance... y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminada la presente diligencia ...*” esto, los visitadores en dicha acta hicieron constar solo los hechos que conocieron derivado de la visita domiciliaria.

Asimismo, al remitirnos a la resolución recurrida contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2022-1892 emitida con fecha 05 de julio de 2022, se advierte de la misma que la autoridad demandada fue quien determinó el crédito fiscal en materia de comercio exterior y no así, los visitadores como indebidamente lo pretende hacer notar la parte actora; por lo que su argumento es **infundado**.

DÉCIMO PRIMERO. En el décimo tercer concepto de impugnación, la moral demandante señala que la resolución recurrida es ilegal y contraria a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada aplica de forma indebida lo establecido el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, al proceder a determinar, omisión de derecho de trámite aduanero, mismo que ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia Tesis: 2a./J- 122/2006.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados, manifestando que a este Tribunal no le corresponde atender cuestiones de constitucionalidad.

A juicio de este Juzgador, el argumento en análisis resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis practicado a la resolución contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2022-1892 emitida con fecha 05 de julio de 2022, se advierte que la determinación del concepto de derecho de trámite aduanero tiene su sustento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos vigente en el ejercicio fiscal de 2018 (*véase reverso de la foja 161 de autos*).

Al respecto, la moral demandante señala que la autoridad demandada aplica de forma indebida lo establecido el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que la determinación del derecho de trámite aduanero ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia Tesis: 2a./J- 122/2006.

Argumento anterior que se considera **fundado**, puesto que, a la fecha del presente fallo, ciertamente existen Jurisprudencias, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establecen que el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento, entre otros, en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo

del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Las Jurisprudencias referidas son las siguientes:

DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.²⁷

Amparo en revisión 882/2005. Latin Sports, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005.
Tesis de jurisprudencia 129/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.²⁸

²⁷ Tesis: 1a./J. 129/2005, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 43.*

²⁸ Tesis: 2a./J. 122/2006, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 263.*

Tesis de jurisprudencia 122/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil seis.

Cabe señalar que la aplicación de las jurisprudencias en comento no debe considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad, como lo pretende hacer notar la autoridad demandada al contestar la demanda, sino, como se adelantó, es de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo; lo anterior, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, debe realizarse un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnado respetan el artículo 16 Constitucional, aplicando el derecho positivo vigente del modo que éste ha sido interpretado con fuerza obligatoria por los órganos constitucionales facultados para ello.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde

al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.²⁹

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.

En ese orden de ideas, esta Sala estima que se encuentra obligada a aplicar la jurisprudencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, si en éste se encuentra apoyado el acto controvertido, sobre todo si con ello no se excede su esfera competencial, ya que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo la anulación del acto por el vicio consistente en transgredir el artículo 16 Constitucional y, por otra, tal aplicación tendrá efectos limitados, puesto que sólo se realizará en los casos concretos sometidos a su jurisdicción.

Bajo las anteriores consideraciones, la resolución contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2022-1892 emitida con fecha 05 de julio de 2022, resulta ilegal, **únicamente en lo que hace al derecho de trámite aduanero**, por lo que se declara su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, en relación con el diverso 52, fracción IV ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Luego entonces, al resultar ilegal determinación del derecho de trámite aduanero, puesto que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional, es evidente que también resulta ilegal la determinación del impuesto al valor agregado, toda vez que, para su determinación se utilizó como base el monto del derecho de trámite aduanero.

Por ende, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 110-11-00-00-00-2022-1892 emitida con fecha 05 de julio de 2022, conforme a los artículos 51, fracción II, y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, únicamente por lo que corresponde al derecho de trámite aduanero, así como respecto de la parte en que, se tomó en consideración como base gravable para el impuesto al valor agregado, el derecho de trámite aduanero, **para efectos** de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que omita la determinación del derecho de trámite aduanero, los

²⁹ Tesis: P./J. 38/2002, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 5.*

recargos y la multa impuesta y, determine el impuesto al valor agregado y sus accesorios, sin tomar en consideración el referido derecho de trámite aduanero.

Lo anterior, se deberá efectuar en un plazo no mayor de **cuatro meses** contados a partir de que la presente sentencia quede firme, conforme a los artículos 52, segundo párrafo y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de que la violación cometida por la demandada y analizada en este considerando **afecta la legalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número 600-51-2022-07570, de fecha 02 de diciembre de 2022, dicha resolución es ilegal y, por ende, esta Sala declara la nulidad de la resolución impugnada**, absteniéndose de entrar al estudio y análisis del único concepto de impugnación, del capítulo "V.- *CONCEPTOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE OFICIO 600-51-2022-07570 DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2022, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA DE SINALOA "1", MEDIANTE LA CUAL DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*" Del escrito inicial de demanda, toda vez que cualquiera que fuese su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "**CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.**"³⁰

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

³⁰ Jurisprudencia I.2º.A.J./23, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 1999, página 647.

RESOLUTIVOS

I. La parte actora probó su acción, por lo que;

II. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-51-2022-07570, de fecha 02 de diciembre de 2022, por ser fruto de actos viciados.

III. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 110-11-00-00-00-2022-1892 del 05 de julio de 2022, por los motivos y para **los efectos** expuestos en el último considerando del presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito temporalmente a la Primera Ponencia, en términos del punto primero del Acuerdo G/JGA/42/2023, dictado en sesión de fecha 04 de diciembre de 2023, **Magistrada Irma Cervantes Villarreal**, adscrita a la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, y la Licenciada **Verónica Susana Inzunza González**, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia, en suplencia temporal por ausencia de Magistrado en la Ponencia de su adscripción, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del punto segundo del Acuerdo G/JGA/42/2023, dictado en sesión de 04 de diciembre de 2023, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la referida Junta, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

MPML. Verónica Susana Inzunza
González.

Mag. Irma Cervantes Villarreal.

Lic. Carmen Yuridia Miranda Durán.

“El Diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Durán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en los citados preceptos normativos. Conste.”